



Barranquilla - Atlántico, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte
(2020)

RADICACIÓN INTERNA: 103-20F

CÓDIGO: 08001311000820200006001

DEMANDANTE: JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ

APODERADA: MARGARITA MARIA MANRIQUE ESTRADA manriqueestradaabogada@hotmail.com

DEMANDADO: DANIELA ANDREA DE LAS SALAS CASTRO

Procede la sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, dentro de la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ en contra de DANIELA ANDREA DE LAS SALAS CASTRO.-

BREVE RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

La demandante presenta demanda de Impugnación de la Paternidad en contra de la señora DE LAS SALAS CASTRO, la cual correspondió por reparto al Juzgado Octava de Familia de esta ciudad, quien, por el auto impugnado por vía de alzada, decide rechazar la demanda y enviar a los Juzgados de Familia de la ciudad de Valledupar por ser éste un proceso contencioso seguido contra una persona adulta que reside en esa ciudad. -

Inconforme la apoderada de la demandante con la anterior decisión, interpone recurso de reposición y subsidio apelación, siéndole resuelto de manera desfavorable el horizontal le fue concedido el de apelación, que, correspondiéndonos por reparto, se dispone resolverse mediante este proveído, previo las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

Acorde con lo establecido en el artículo 321 numeral 1 del CGP el auto materia de estudio es apelable dado que, se rechaza la demanda por falta de competencia territorial disponiendo el envío de la misma a los juzgados de familia de la ciudad de Valledupar.-



En gracia a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 22 del CGP no hay duda que es a los Juzgados de familia, en primera instancia a quienes les corresponde el conocimiento de las controversias de impugnación de la paternidad o maternidad.

¿Ahora a cuál de los jueces de familia territorialmente le corresponde el conocimiento de estos procesos de impugnación?

Ello lo determina la edad del demandado, así tenemos que el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del CGP expresa que, tratándose de demandados menores de edad, el juez competente, privativamente sería el de familia del domicilio del menor. -Pero en tratándose de demandados mayores el fuero de competencia territorialmente es el general, es decir, el establecido el numeral 1 del mismo artículo que la adscribe al Juez de familia del domicilio del demandado. –

Al respecto de lo argumentado por el apelante respecto de la edad del demandante y la dificultad de la práctica de los exámenes de ADN, tenemos que lo primero no es postura para alterar la competencia en esta clase de procesos y además la naturaleza imperativa de las normas de procedimiento que hace imposible a las partes y operadores judiciales alterarlas¹ y segundo, como lo ha explicado el auto materia de impugnación, la práctica de las pruebas pueden llevarse a cabo atendiendo la residencia de cada una de las partes del proceso, por lo que tal inconveniente no es tal.-

Por lo anterior, la Sala Octava Civil-Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Octava de Familia de esta ciudad dentro de la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por JOSE GABRIEL DE LAS SALAS GONZALEZ en contra de DANIELA ANDREA DE LAS

¹ Artículo 13 del CGP :Las normas procesales son de orden público, y por consiguiente ,de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”



SALAS CASTRO, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.-

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente,

TERCERO: Sin costas en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ABDON SIERRA GUTIERREZ

Magistrado

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil Familia

Código de verificación:

**53e6d7193eb9b6bfcae876de1b9f42405bce178e8c365073aa6507
66f8b5fa5c**

Documento generado en 26/11/2020 11:42:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**